

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 50 minutos: pónese á las 7 y 10 minutos.

San Segundo mártir y santa Prudenciana.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCERES.

Sesion del dia 30 de abril.

Se abre á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior queda aprobada.

Se hallan presentes los Sres. ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion del Reino.

Se da cuenta de dos oficios del Sr. Presidente del consejo de ministros, fecha 28 del actual, en que participa que S. M. ha tenido á bien nombrar secretario del despacho de Estado al Excmo. Sr. conde de Almodovar, y del despacho de la Guerra al Excmo. Sr. marqués de Rodil.

El Sr. PRESIDENTE dice que la comision nombrada al efecto tuvo el honor de poner en manos de S. M. en el día de ayer la contestacion al discurso del Trono, y que S. M. la recibió con la bondad que le es característica.

Se pasa á la orden del dia, que es la continuacion de la discusion por artículos del proyecto de ley sobre responsabilidad de los secretarios del despacho.

El Sr. MARQUES DE ESPEJA lee el artículo 3.º que dice así:

Art. 3.º La responsabilidad de los secretarios del despacho, individual ó colectiva, solo tiene lugar en los delitos de traicion, de peculado y de prevaricacion, perpetrados por medio de algunos de los siguientes hechos.

1.º Se atentaren contra la persona del Rey ó la del inmediato sucesor de la corona, ó la del regente ó gobernador del reino, ó contra la seguridad interior ó exterior del estado, ó contra el orden de sucesion, en el trono, ó contra la autoridad del Rey ó la de los estamentos que haya sido reconocida por las leyes fundamentales: bien sea por medio de consejos, actos, órdenes dadas ó planes concertados, bien por omision de providencias cuando las exigiese notoriamente el buen uso de su autoridad.

2.º Si ordenasen ó tolerasen á sabiendas el cobro de rentas, contribuciones ó impuestos no establecidos legalmente, ó distrajesen los caudales del estado de los objetos á que se hallen aplicados por los cuerpos legisladores, ó se escudieren de los créditos abiertos á sus departamentos respectivos ó abusasen de su autoridad para el acrecentamiento notorio de sus intereses particulares por sí ó por interpuesta persona, ó autorizasen empréstitos ó reconociesen créditos contra el estado sin auencia de los estamentos.

3.º Si comprometiesen á sabiendas los intereses del estado, infringiendo las leyes, ó descuidando abiertamente su ejecucion por medio de actos cuya gravedad pueda considerarse como violacion positiva de los derechos públicos generales.

El Sr. marqués de S. FELICES comparando el modo con que en Inglaterra se hace la acusacion de los ministros, opina que en este párrafo se hiciese mérito de todas las providencias desacertadas por las cuales debe exigirse la responsabilidad, pues si un ministro de Guerra diese lugar con ellos á la pérdida de un ejército, ó un ministro de Marina á la de una escuadra, no se hallan expresados estos casos en la presente ley; y concluye proponiendo algunas variaciones al artículo.

El Sr. GARELLY cree que la comision lo ha especificado ya en el primer párrafo de este artículo donde dice "bien sea por medio de consejos, órdenes &c." Que en el párrafo 3.º se desenvuelve la idea de la prevaricacion, palabra tomada de los romanos que espresa *torcer la justicia*, y la comision ha usado la palabra *á sabiendas*, porque es muy posible que los agentes subalternos no hayan administrado pronta y cumplidamente la justicia, y no habiendo llegado á noticia del gobierno, este no puede ser responsable.

El Sr. duque de RIVAS manifiesta que es evidente que puede haber casos de cuyas resultas deba exigirse la responsabilidad á los ministros; que no se hallan previstos en esta ley, por lo cual cree importantísimo fijar este punto; que advierte la falta de una circunstancia de consideracion, cual es la de entrometerse el gobierno en los fallos de los tribunales; y rue-

ga á la comision que si lo cree útil se sirva añadir al final del artículo en el párrafo 3.º las palabras siguientes: ó interviniendo directa ó indirectamente en el fallo de los tribunales.

El Sr. ministro de GRACIA y JUSTICIA dice que lo espuesto por el Sr. marqués de S. Felices relativo á un tratado perjudicial al estado, á la pérdida de un ejército ó escuadra, en cuyos asuntos hubiese intervenido un ministro; necesariamente debe atraer malas consecuencias contra la seguridad interior ó exterior, y que este caso se halla previsto en el primer párrafo del artículo en cuestion: Que siendo el objeto de este describir los tres delitos de traicion, peculado y prevaricacion, debe subsistir en él la palabra *á sabiendas* que es la que espresa el delito, y que en todas nuestras leyes se usa generalmente. Contesta al Sr. duque de Rivas que examinando nuestras leyes se especifica en ellas terminantemente, que el poder ejecutivo no debe entrometerse en el judicial, y que aunque puedan ser ciertos los abusos que S. E. ha manifestado habrán sido en las administraciones anteriores.

El Sr. GIL DE LA CUADRA hubiera querido que la comision espresara muy esplicitamente su idea, diciendo enténdese por delito de traicion tal ó cual acto, y lo mismo del peculado y prevaricacion, y desea saber si ha de haber alguna escepcion cuando el regente ó gobernador del reino, que dice el párrafo, es persona real: que debe espresarse no podrán enagenar los ministros ninguna parte del territorio sin la auencia de los estamentos; que en el párrafo 3.º debe sustituir á la palabra *abiertamente*, la de *notoriamente*, y juzga oportuno que al final del artículo se añada "sin que le sirva de excusa haberlo mandado el rey."

El Sr. GARELLY dice que las leyes de partida previenen no pueda enagenarse ninguna parte del territorio aun por el monarca; y asimismo que no le sirva de excusa á un ministro el decir que se lo ha mandado el rey; por lo cual no cree necesaria la adición.

El Sr. ministro de GRACIA Y JUSTICIA apoya lo dicho por el Sr. Garely.

El Sr. conde de PINOFIEL reproduce la idea emitida por el Sr. duque de Rivas respecto á la intervencion del poder ejecutivo en las atribuciones del judicial, y cita los últimos sucesos de Zaragoza.

El Sr. ministro de GRACIA Y JUSTICIA indica que una cosa es mezclarse en los fallos de los tribunales, y otra el dar reglas para la mejor administracion de justicia. Hace una reseña de lo que ha mediado entre la audiencia de Zaragoza y el gobierno, y dice que este pasó al tribunal superior de España é Indias la consulta que aquella le habia dirigido, y que el gobierno viendo el compromiso de la audiencia y la ansiedad pública, buscó un término medio, mandando que la pena fuese ejecutiva para los sentenciados por unanimidad, y que á los demas se les admitiese segunda instancia. Que el gobierno no se ha metido en que los jueces den tal ó cual sentencia, sino en que la justicia se administre debidamente.

Despues de unas ligeras observaciones hechas por los señores Pezuela y conde de Oñalia es aprobado el art. 3.º

Se lee el art. 4.º, que dice:

Art. 4.º No pueden ser denunciados para exigir la responsabilidad, los actos del gobierno pasados dos años, si la ejecucion de aquellos debió tener lugar en la península é islas adyacentes, ó cuatro, si hubo de verificarse en las provincias de ultramar.

El Sr. ministro de la GOBERNACION hace algunas observaciones sobre el tiempo de dos años en la península, y cuatro en ultramar. Apoya esta idea el Sr. Gil de la Cuadra, y habiéndose convenido la comision en la variacion del término, queda aprobado el artículo, fijando un año para la península, dos para las islas y tres para Manila.

En seguida se aprueba sin discusion el art. 5.º que dice: Art. 5.º Toca esclusivamente á los procuradores del reino denunciar á su estamento los actos por los cuales pueda pedirse la responsabilidad á los secretarios del despacho. Tambien es privativo de dicho estamento el derecho de acusarlos.

Se lee el art. 6.º en los términos siguientes:

Art. 6.º Pertenece exclusivamente al estamento de próce-

res instruir y sentenciar la causa que se ha de formar á los secretarios del despacho, despues de admitida la acusacion contra los mismos. Para estos actos el estamento se constituirá y denominará tribunal de justicia de próceres del reino.

A invitacion del Sr. ministro de gracia y justicia, y por convenio de la comision se aprueba este artículo poniendo *formalizada la acusacion* en vez de *admitida la acusacion*."

Se procede á la lectura del art. 7.º que dice:

Art. 7.º El estamento de procuradores no podrá proceder á la acusacion de los secretarios del despacho sin que proceda denuncia por escrito firmada por uno ó mas procuradores, en la que deberán espresarse los hechos, acompañando los documentos que la justifiquen.

El Sr. marques de MIRAFLORES considera este artículo de la mayor importancia, pues trata de la cuestion de iniciativa, y los cuerpos colegisladores no tienen este derecho sino el de peticion: hace una reseña de los trámites que debe llevar una peticion, y llama la atencion del estamento hácia este párrafo por el cual la sola firma de un procurador establece la acusacion, y añade que esto podrá producir, no una crisis, sino momentos de ansiedad en el gobierno, concluyendo con pedir que vuelva á la comision el artículo.

El Sr. ministro de GRACIA y JUSTICIA contesta á las observaciones del preopinante, fijándose principalmente en la diferencia que hay de denuncia á acusacion; y haciendo una reseña de los trámites que debe llevar esta denuncia concluye con declarar que no puede llamarse acusacion hasta el último acto en que todo el estamento de procuradores la declara como tal pasarla despues al de próceres.

Se hacen unas ligeras indicaciones por los señores duque de Gor, Garellly, y Pezuela, y habiendo reclamado la observancia del reglamento el señor conde de Parsent por haber hablado consecutivamente tres individuos de la comision, se pone á votacion el artículo y es aprobado.

Lo son igualmente sin discusion los artículos siguientes.

Art. 8.º Una comision de las ya nombradas informará sobre si la denuncia debe ó no tomarse en consideracion.

El dictámen que diere la comision no podrá discutirse sino tres dias despues de haberse leído en el estamento.

Art. 9.º Si el estamento tomase en consideracion la denuncia, el presidente mandará que se dé una copia al secretario, ó secretarios del despacho contra quienes se dirija.

Pasados ocho dias, á lo menos, se someterá á discusion, á la que asistirán los denunciados, si quisieren á fin de ser oídos acerca de su admision ó inadmission.

Art. 10. Si el estamento admitiere la denuncia se procederá á nombrar una comision compuesta de cinco procuradores á lo menos, y siete á lo mas. La eleccion de sus individuos se hará por cédulas en escrutinio secreto, y requiere mayoría absoluta.

Art. 11. No podrán ser individuos de la comision, que espresa el artículo anterior, el denunciador ó denunciadores, pero se les deberá oír, como tambien á los secretarios del despacho, si lo solicitaren.

Art. 12. Luego que se instalare la comision nombrará uno de sus individuos que se encargue de instruir el sumario, y otro que ejerza las funciones de secretario.

Los acuerdos que este autorizase, y los testimonios que librare, tendrán en juicio y fuera de él la misma fé que la de los actos de los tribunales de justicia, autorizados por los escribanos de cámara.

Se lee en seguida el art. 13, que dice:

Art. 13. El que haga las veces de juez practicará, de acuerdo con los demas de la comision, las diligencias que creyese necesarias para instruir el sumario preparatorio haciendo compulsar los documentos que acompañaron á la denuncia; y examinando los testigos que puedan corroborar de ciencia propia la verdad de aquellos, ó la de los hechos criminales que abraza la acusacion. Nadie podrá dejar de presentarse á declarar en voz, socle or de fuero, por privilegiado que sea, á no alegar justa causa que se lo impida.

El gobierno facilitará la comprobacion de los documentos de su cargo que acompañaren á la denuncia, y la de las emanaciones necesarias ó citas acotadas de aquellos.

El Sr. ministro de GRACIA y JUSTICIA manifiesta que la palabra *compulsar* quiere decir copiar en forma legal, y que no siendo esta la idea del gobierno ni de la comision, ruega á la misma se sirva sustituir la palabra *cotejar*.

Con dicha variacion es aprobado el artículo.

Se aprueban igualmente sin discusion los siguientes:

Art. 14. La comision no podrá acordar auto de arresto, y mucho menos de prision, contra el secretario ó secretarios denunciados, ni exigirles declaracion alguna, aunque sea á título de inquirir, pero mandará estender por diligencia cuanto quisieren ellos esponer voluntariamente.

Art. 15. Dentro del término de treinta dias deberá practicar la comision todas las diligencias que han de formar el sumario preparatorio, y estender su informe, que presentará al estamento; espresando los hechos sobre los cuales ha de recaer la acusacion, si creyese que el resultado de la actuacion ofrece méritos bastantes.

El estamento, á solicitud de la comision, podrá prorogar el término que va señalado, si lo exigiesen así las diligencias que han de practicarse.

Art. 16. Cuando se haya dado cuenta al estamento del informe de la comision, el presidente dispondrá se pase una copia en forma fehaciente, al secretario ó secretarios del despacho que se hallaren denunciados. Tanto estos como los procuradores, podrán acercarse á la secretaria del estamento para examinar las diligencias originales practicadas por la comision, y los documentos que se les hayan unido.

Art. 17. No podrá señalarse dia para la discusion del informe hasta ocho dias despues de haberse comunicado al secretario ó secretarios que se hallaren denunciados.

Se lee el art. 18, que dice:

Art. 18. Cuando el estamento haya declarado suficientemente discutido el informe de la comision, se procederá á la votacion de su totalidad. Si se desechare, se considerará nulo y de ningun valor ni efecto lo obrado y practicado hasta entonces. Pero si obtuvo la aprobacion de la mayoría, se pasará á votar uno á uno los artículos que abraza. Una y otra votacion se practicará por escrutinio secreto. Pendiente la instruccion de diligencias sobre admision ó inadmission de una denuncia hecha contra los secretarios del despacho, no se podrá interponer otra sin pasar por todas las formalidades prescritas para la primera.

El acta de acusacion debe ceñirse á los artículos que el estamento haya espresamente aprobado.

El Sr. GIL DE LA CUADRA opina debe hacerse una accion; y habiendo manifestado algunos Sres. de comision no tener inconveniente, decide el estamento vuelva á la misma para que lo redacte de nuevo.

En seguida se aprueban sin discusion los siguientes:

Art. 19. Votada que sea la acusacion por el estamento de procuradores, se procederá á elegir tres ó cinco comisarios de su seno, que se encarguen de sostenerla ante el tribunal de justicia de próceres del reino.

Cada uno de los comisarios se elegirá con separacion, y por mayoría absoluta de votos.

El presidente del estamento expedirá á cada uno el despacho que acredite la comision que se le ha confiado. Estos documentos se unirán á los autos originales. Los comisarios nombrarán de entre sí un presidente, el cual cuidará de repartirles los puntos de la acusacion que cada uno haya de sostener, y de la direccion de todos los actos necesarios para ella.

Art. 20. El Rey no podrá impedir la formacion de causa contra los secretarios del despacho, acordada que sea la acusacion por el estamento de procuradores.

Art. 21. Si se suspendiesen las sesiones de córtes antes de haberse instalado en tribunal el estamento de próceres, se suspenderá la instruccion de la causa contra los secretarios del despacho hasta la próxima legislatura. Pero una vez instalado aquel no se disolverá hasta haber pronunciado la sentencia: quedando vigente para este efecto la comision de procuradores, de que habla el art. 19.

Se lee el art. 22 en los términos siguientes:

Art. 22. La disolucion del estamento de procuradores, antes ó despues de instaurada la acusacion contra los secretarios del despacho, suspende el curso de esta; pero los nuevos procuradores podrán tomarla en consideracion dentro el término de 4 meses despues de su reunion; sirviéndose de los antecedentes que la hubieren preparado: aunque deberán someterse á votacion conforme al art. 18, así la totalidad como los artículos del informe dado anteriormente, si le prohibiese la nueva comision, ó el que está presente.

El Sr. duque de RIVAS hace presente que por el contexto del artículo pueden los ministros valerse del medio de la disolucion de las Córtes para evadir la acusacion, y considerando que deben prevenirse todos los inconvenientes, ruega al Estamento que, sin desliberar sobre el artículo, se devuelva á la comision para que pueda escogitar los medios de evitar toda duda, pues que siendo cierto que disueltas las Córtes quedan sin ningun valor los poderes de los procuradores, podria determinarse que establecida la comision acusadora conservase su carácter solamente para este caso.

Despues de algunas observaciones hechas por el Sr. marques de Miraflores en apoyo del Sr. duque de Rivas, y contestados por el Sr. Garellly y príncipe de Anglona, hace presente el Sr. Gil de la Cuadra le parece largo el término de 4 meses y convenida la comision en que se rebaje á dos meses, es aprobado el párrafo con la indicada variacion.

Igualmente lo es el párrafo 23, despues de una ligera indicacion del Sr. conde de Ofalia, en los términos siguientes:

Art. 23. Si la disolucion tuviese lugar despues de instalado en tribunal el estamento de próceres continuará este sustanciando la causa hasta declararla por conclusa. Pero no se abrirá la vista de ella hasta que el nuevo estamento de procuradores haya nombrado la comision encargada de desempeñar el cometido de que habla el art. 19.

El Sr. PRESIDENTE suspende esta discusion para continuarla el martes 3 de mayo á las doce de la mañana; y cierra la sesion á las tres y media.

Zaragoza 20 de abril.

Acabamos de recibir de la secretaría del general Roten desde su cuartel general de Alcañiz, los documentos siguientes; y en el número de mañana daremos una idea del estado en que se encuentra ese distinguido patriota.

Ciudadanos de Caspe: Lleno de placer me he visto ayer entre vosotros, manifestándoos mis ardientes deseos de que se consolide el legítimo trono de Isabel II, y se aseguren las libertades patrias; y aunque recibí demostraciones de júbilo, mi corazón no se satisfizo al considerar que un pueblo, el segundo de Aragón por su población y riqueza, situado á la orilla del Ebro, susceptible de formar una Guardia nacional voluntaria de mas de 19 hombres, solo se componia de 200.

Esta apatía, efecto preciso de los agentes de D. Carlos, no puede continuar; porque conviene sobremanera decidirse francamente por la justa causa que defendemos.

Al principiar la ejecución de concluir con los facciosos de este país que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado poner á mi cuidado, quiero manifestar mis intenciones por medio de la adjunta alocucion para las tropas y paisanos; por consiguiente, en mí encontrarán protección los buenos y castigo los enemigos de las luces.

No soy amigo de mandar y no ejecutar; por lo tanto sentiré demasiado verme en el caso de hacerme obedecer.

Yo espero que los vecinos de Caspe se apresurarán á inscribirse voluntariamente en las filas de la Guardia nacional; y que en ellos mire un fuerte apoyo para mis operaciones militares; pues en otro concepto serán considerados segun los grados de desafección á que diesen lugar. Alcañiz 11 de abril de 1836.—Antonio Roten.

Oficio al ayuntamiento de Caspe.

Remito á Vds. las proclamas adjuntas, las que serán fijadas al público con las copias correspondientes de esta invitación. Despues de ser leídas por el párroco á sus feligreses en el primer día de misa acabado el Evangelio, cuidando exhortarlos á los fines que me propongo, y que el lenguaje sea expresivo y positivo, asistiendo Vds. á dicho acto.

Seguidamente abrirán la suscripción para la Guardia nacional voluntaria, y á los ocho días me darán parte del resultado: el que (no siendo satisfactorio) acompañará una lista formada de acuerdo con el gobernador militar, de las personas que sin ser puramente jornaleros, ni ancianos ó achacosos, puedan ser Nacionales.

Yo espero que esa corporacion secundará esta determinación, y hará esfuerzos que me aseguren no han perdonado fatiga alguna por conseguirlo, para en su vista acordar lo conveniente.

Dios &c. Cuartel general. Alcañiz 11 de abril de 1836.—Antonio Roten.

Al Ayuntamiento de Alcañiz.—Hospitalidad y alocucion.

Remito á V. SS. adjuntas alocuciones para las señoras de esta ciudad con el fin de que se les den la publicidad debida.

Me prometo de la cooperacion de esa corporacion que hará cuanto esté de su parte (siendo los primeros en dar ejemplo con sus familias) invitando á todas las autoridades, señores oficiales, empleados y demas de la población, para que al momento se forme una sociedad que se encargue semanalmente del aseo y cuidado de las ropas del hospital militar y demas atenciones propias de su clase, cuyas señoras tendrán los dependientes necesarios para que no sufran la menor incomodidad.

Tendría una satisfacción particular que este hospital militar mereciese de las patriotas se encargasen de él, y que el ayuntamiento hiciese de juez protector; porque así quedaria mi corazón mas consolado mejorando en lo posible la suerte de mis tropas.

Siempre que el ejemplo es acompañado de las doctrinas produce buenos resultados: por tanto, espero que el ayuntamiento emprenderá esta obra de tanta caridad, y que venciendo frívolos pretextos que se puedan presentar, se llenará de gloria, diciendo á la nación que el hospital de Alcañiz se halla al cuidado de su ayuntamiento, junta y señoras patriotas.

Dios guarde &c. Cuartel general. Alcañiz 16 de abril de 1836.—Antonio Roten.—Sres. del ayuntamiento de Alcañiz.

Ciudadanos de Alcañiz. Siempre el amable sexo ha manifestado los sentimientos de compasion mas explicitos, y en su corazón sensible encuentra el hombre una acogida fraternal que le ayuda á soportar las fatigas de la vida.

Consiguiente á estos principios me dirijo á las señoras de esta ciudad, seguro del noble patriotismo que las anima, invitándolas para que se dignen fijar sus miradas hácia este hospital de los valientes y sufridos militares, donde por la escasez de numerario se encuentran los enfermos desamparados

y muy desatendidos, careciendo del cuidado y aseo correspondiente, y de hilas y vendas para los heridos.

S. M. la Reina Gobernadora y Serma. Infanta, la grandeza de la corte y un gran número de señoras particulares nos estan dando ejemplo de sus benéficos y apreciables sentimientos en favor del ejército, dedicándose con un celo patriótico digno de toda admiracion en atender á los hospitales, y trabajar por sí mismas vendas é hilas, y yo agradecería que en esta ciudad se imitasen tan heroicos procedimientos, y que las señoras secundasen las caritativas y augustas disposiciones de S. M.

Me prometo no quedar desairado en esta empresa; pues confio en la delicadeza y amor á la justa causa que defendemos que han manifestado á mi llegada á esta población, esperando se ofrecerán á su ayuntamiento para proporcionarle cuantos auxilios sean compatibles con su respetable clase; y que tanto yo como los braves militares que tengo la honra de mandar, les tributemos las mas espresivas gracias, y todos bendigamos la era feliz de regeneracion que nos gobierna. Vivan las libertades patrias; viva nuestra legítima Reina y su augusta Madre, y viva la representacion nacional.

Cuartel general de Alcañiz 16 de abril de 1836.—Antonio Roten. (Mensajero aragones.) (G. de M.)

Cuenca 26 de abril.

Con satisfacción hemos visto fijado en los parajes acostumbrados de esta capital el siguiente

Aviso al público.—El señor brigadier comandante general de esta provincia me dice desde Aliaguilla con fecha 24 del corriente, á las doce de la noche; sabedor que la faccion de Arasdi, Cayetano y cólegas, en número de 260 infantes y 33 caballos, se habian atrevido á pisar esta provincia, ocupando el pueblo de Talayuelas, marchó al instante sobre dicho punto, y aunque ya lo habian desocupado, les siguió la pista con dos compañías del batallon de Extremadura, una del de Cadiz y 20 caballos, y alcanzándoles en el Rento de Ver-Colon (ya reino de Valencia), las embiste y bate completamente cogiéndoles todos los bagajes en número de 34, dos cajas de guerra, mas de 50 armas de fuego y casi todas las mantas que llevan, sin haber tenido por nuestra parte mas desgracia que un soldado de caballería herido no peligrosamente, un caballo muerto y otro mal parado, al paso que los enemigos dejaron en el campo dos oficiales y 14 soldados muertos.

Lo que me apresuro á poner de manifiesto al público para satisfacción de los amantes de nuestra adorada Reina y libertades patrias. ¡Llor eterno al impávido general que tantas veces conduce á nuestros soldados á la victoria! Cuenca 26 de abril de 1836.—El coronel comandante de armas.—Juan Manuel Ausel.

PALMA.

Orden de la plaza del 20 para el 21.

Mañana á las doce visitará el Escmo. Sr. Capitan general las prisiones militares: los Cuerpos pasarán á la secretaría de S. E. los estados de presos con arreglo al formulario vigente.

El Regimiento provincial dará á la cárcel un piquete de subalterno y veinte hombres para mayor seguridad de los presos que deban presentarse, en la que verificará la Real Audiencia.

Se reconocerá por Comandante principal interino de Artillería de estas islas, al Teniente coronel del arma D. Alejandro Recino, de cuyo destino se ha encargado en este día.—Malats.

Servicio.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Relacion de los títulos de nombramiento expedidos por este Gobierno civil, con fecha de 17 y 18 del actual en favor de los SS. Oficiales de la Guardia Nacional que á continuación se espresan.

Guardia Nacional de infantería del término de Palma.

Segunda compañía.—Capitan: D. José María Bremon menor, en reemplazo de D. Juan Mut, que ha sido elegido para igual plaza en la 1. compañía del Batallon de Palma.

Teniente: D. Carlos Villalonga y Aguirre, en reemplazo de D. Juan Luis Gomila á quien se admitió la renuncia que hizo de este empleo.

Compañía de infantería de Manacor.

Subteniente 2.º: D. Lorenzo Galmés.

Compañía de Campanet.

Capitan: D. Pedro Bennassár y Bisquerra. Teniente: D. Juan Bennassár y March. Subteniente 1.º: D. Salvador Bisquerra y Mayol. Idem 2.º: D. Antonio Mascaró y Capó.

Media compañía de Deyá.

Teniente: D. José María Vives. Subteniente D. Antonio Cardell, en reemplazo de D. José María Vives que ha sido ascendido á Teniente de la misma fuerza.

Compañía de Sansellas.

Capitan: D. Sebastian Garau.

Batallon de infantería de Muro.

Segunda compañía.—Teniente: D. Nadal Bosch en reemplazo de D. Miguel Mulet que ha sido ascendido á Capitan de la tercera compañía.

Tercera compañía.—Capitan: D. Miguel Mulet. Teniente: D. Juan Zaforteza. Subteniente 1.º: D. Pedro Benito Perelló. Id. 2.º: D. Gerónimo Alomar.

Batallon de infantería de Mahon.

Tercera compañía.—Subteniente 1.º: D. Juan Carreras y Vidal en reemplazo de D. Bernardo Febrer y Albertí que renunció este empleo.

Compañías de Ciudadela.

1. Capitan: D. Miguel Vigo y Olives. Teniente: D. Gavino Martorell. Subteniente 1.º: D. Francisco Oléo y Cuadrado. Idem 2.º: D. José Cavallér y Cavallér.

2. Capitan: D. Juan Sintés y Benejam. Teniente: D. Bernardo Martorell y Olivas. Subteniente 1.º: D. Francisco Cuadrado y Albertí. Idem 2.º: D. Manuel Brissolari y Ravena.

3. Capitan: D. Antonio Nieto y Llambías. Teniente: D. Gaspar Squella y Saura. Subteniente 1.º: D. Jaime Sagreras y Sagreras. Idem 2.º: D. Estéban Sastre y Pomar.

Compañías de Mercadal.

1. Capitan: D. Juan Carrió y Lliñá. Teniente: D. Antonio Pascual y Pons. Subteniente 1.º: D. Nicolas Villalonga y Murlá. Idem 2.º: D. Antonio Carreras y Orfila.

2. Capitan: D. Juan Coll Algendar. Teniente: D. Antonio Vacarrizes. Subteniente 1.º: D. Juan Florit y Bogur. Idem 2.º: D. Pedro Fullana Binidalfá.

Palma 19 de mayo de 1836.—José María Bremon.

JUNTA DIOCESANA DE MALLORCA.

Desde hoy queda establecida en el edificio de los estinguidos misioneros de esta ciudad la casa de Venerables que previene el art. 17 del Real decreto de 3 de marzo último, donde han sido admitidos los trece religiosos esclaustrados que lo han solicitado, despues de haber acreditado tener las circunstancias que dispone el citado Real decreto; y para Rector de la misma ha sido nombrado interinamente D. Luis Ferrer Pro. ex-dominico. Lo que la Junta ha dispuesto se publique en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 20 de mayo de 1836.—Bartolomé Gamundi Pro. secretario.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.*Venta de fincas.*

La casa núm. 3 de la suprimida Mision justipreciada en capital diez mil seiscientos veinte y nueve rs. y veinte y cinco mrs. De anuo rédito quinientos dos rs. y ocho mrs. De conservacion sesenta y tres rs. y veinte y seis mrs., y de administracion sesenta.

La casa núm. 4 de id. justipreciada en capital doce mil seiscientos veinte y cuatro rs. y veinte y ocho mrs. De anuo rédito seiscientos veinte y un rs. y veinte y ocho mrs. De conservacion setenta y nueve rs. y veinte y cuatro mrs., y de administracion setenta. Palma 20 mayo de 1836.—Pedro María Santaló.

Hoy de doce á dos de la tarde continuará, en la casa de estas oficinas, la subasta de muebles de pertenencias de los suprimidos conventos. Palma 21 mayo de 1836.—Pedro María Santaló.

Real academia de medicina y cirujía de las islas Baleares.

Esta academia vacunará gratis á los niños el domingo 22 del corriente á las once y media de su mañana en la sala de sus juntas sita en Montesion: advirtiéndole que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que espese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres, el número de casa, manzana y parroquia en donde vivan. Palma 20 de mayo de 1836.—Por disposicion de la real academia de medicina y cirujía.—Juan Trias, secretario de gobierno.

Avisos de particulares.

En la tienda de paños de doña Romana Garnier, junto á la Pescadería, hay de venta cortes de chalecos de varios colores, á precios equitativos.

Hoy sábado 21 de mayo á las 6 de su tarde se despachará balija para Barcelona.

El jueves 26 del corriente saldrá correo para Valencia con el laud español nombrado el Sto. Cristo del Grau su patron D. Antonio Nadal: admite carga y pasajeros.

REMITIDO.

Las mejoras y adelantos positivos han hallado constantemente en España un obstáculo..... Así empieza el remitido del Sr. N. N. inserto en el Diario del 15 de este mes. Ciertamente que no debe temer el tal autor verse desmentido. ¿Qué adelanto mas positivo para los buenos que es la libertad de imprenta? ¿Y qué obstáculo mayor para ella que el uso que se haria si muchos imitasen al tal articulista? ¿Qué tiene que ver el cuerpo de ingenieros, cuerpo benemérito, ilustrado y decido por las libertades patrias y del que han salido hombres eminentes en letras y armas, con la negativa para poder edificar casitas á la falda del castillo de Bellver, segun venia solicitado la sociedad económica? Esta solicitud como todas las demas antes que el gobierno la determinase, exigia se tomase informes, y si ninguna de las autoridades subalternas á quien tiene que dirigirse el gobierno, que no puede hallarse en todas partes, si ninguna, repito, cojease, de cuantas acriminaciones se veria libre el gobierno; pues nunca procederia con datos falsos como es de presumir habrá sucedido en el negocio de que tratamos, y el Sr. N. N. que supongo desea se corrija lo mal obrado, ha tomado muy mal el camino para conseguirlo.

Afortunadamente es bastante general el conocimiento de las matemáticas y no menos el de fortificacion, ataque y defensa de plazas en España, que á pesar de tantos obstáculos marcha por el camino del progreso y en que la ciencia de la guerra ha sido tan estudiada desde la guerra de la independencia.

La sociedad económica solicitó de S. M. el permiso para construir varios edificios á la falda del castillo de Bellver; esta solicitud que apoyó el Sr. Gobernador civil no se fundaba solo como dice el articulista en un interes de puro ornato, lo tenia tambien de salubridad y comodidad para los vecinos de esta capital mayormente aquellos menos acomodados que á poca costa podian adquirir una de aquellas casitas que á mas de recreo en los dias festivos, en los calorosos les facilitase el uso de los baños del mar y que en épocas demasiado frecuentes en España de epidemias ó contagios proporcionase respirar un aire libre y un ensanche á esta poblacion, ensanche que en el año 1821 robó muchas víctimas á la fiebre amarilla. Todas estas ventajas que no pudieron ocultarse al celo y patriotismo de la sociedad, fueron las que se presentaron á S. M. ventajas que hacian presagiar un feliz resultado.

El gobierno pidió informe al Sr. Verdejo comandante de ingenieros de estas islas, el que parece comisionó para el reconocimiento al Sr. Matamoros capitan del mismo cuerpo y encargado del detall; seria agraviar el patriotismo, amor á sus semejantes y conocimientos del Sr. Matamoros, el suponer hubiese desconocido que el castillo de Bellver no puede considerarse como una fortificacion capaz de defender ni sus alrededores ni el puerto por su situacion de 144 varas sobre el nivel del mar y á 845 de distancia, con profundos bancos, pendientes rápidas ó alturas que si no lo dominan á su nivel en todo su perimetro á la distancia de 1500 varas Bellver pues no podrá ser nunca considerado como una fortificacion sino como una prision de estado, suerte que le ha cabido desde que cesó de ser casa de recreo de los antiguos reyes de estas islas; que el terreno donde se deseaba edificar es el mas despejado de todo el perimetro de Bellver con 116 varas de desnivel, y por consiguiente que en ningun caso podia ser el punto de ataque del castillo ni tampoco perjudicar á la defensa del puerto que sobre tener una bateria avanzada en el Lazareto que está en la misma direccion del terreno pedido, los tiros de aquella parte de Bellver son figurados pasando á mas de 100 varas sobre los edificios que debieran construirse; son de tanto bulto estas razones que seguramente no pudieron ocultarse al Sr. Matamoros, y no obstante ese sentimiento general hemos visto desatendida la solicitud de la sociedad económica, y seguramente no conseguirá la revocacion de aquel fallo por los medios que ha adaptado el Sr. N. N. Patentece la sociedad estas y demas razones que le asisten sin olvidar, que el principio sentado (aunque no aplicable en este caso) de ser el espacio de 1500 varas al rededor de toda fortificacion propiedad de esta, principio muy en contradiccion del siglo en que vivimos, particularmente en una isla cuya defensa no será nunca sus propias fuerzas sino las de mar que puedan auxiliarla, ha ocasionado muchos disgustos, mas perjuicios y mucho mas perjuicios á todos los habitantes de las plazas y no se puede dudar que el ilustrado y maternal gobierno de S. M. atienda á tan justa peticion.—El amante del progreso.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.